Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de marzo de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la vía elegida por el letrado defensor de Gastón Ceferino Gaetti, a fs. 384/386, fue la del recurso de revocatoria con apelación en subsidio contemplada por el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 446 a 455) y no la del recurso de apelación ordinaria, en el marco del artículo 33 de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767, en que se fundó el auto de concesión obrante a fs. 387.

2°) Que, en tales condiciones y toda vez que este último precepto legal sólo contempla, como resolución apelable directamente ante esta Corte Suprema, por vía ordinaria, el auto que resuelve si la extradición es o no procedente (Fallos: 322:2130, considerando 5° y 327:5186, considerando 3°), corresponde declarar mal concedida la vía intentada.

3°) Que, por lo demás, el Tribunal advierte que en el sub lite, el "trámite judicial" que fijan los artículos 26 a 34 la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767 quedó agotado, al quedar firme la resolución de fs. 282/287, que declaró procedente la extradición de Gastón Ceferino Gaetti a la República de Chile (punto I) y difirió su entrega, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° del Tratado Interamericano de Extradición de 1933 "no obstante la facultad del Poder Ejecutivo prevista en el 39, segundo párrafo, de la ley 24.767" (punto II).

4°) Que, asimismo, ya se hizo efectivo el envío de una copia completa del expediente en los términos del artículo 34 de la ley 24.767 (fs. 303) y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el 22 de mayo de 2010, a través de la doctora María del Carmen Seoane de Chiodi, en su carácter de Directora de Asistencia Jurídica Internacional informó que, conforme lo establecido por el artículo 36 de la ley 24.767, se concedía la extradición de Gastón Ceferino Gaetti "quedando diferida su entrega hasta tanto finalicen los procesos judiciales que se le siguen en nuestro país" (fs. 315).

5°) Que, en el marco de lo así actuado, sólo competía al juez comunicar a esa autoridad de aplicación la circunstancia sobreviniente de fs. 369/370, basada en la culminación de los procesos que existían en contra del requerido y que la pena única impuesta vencería el 29 de noviembre de 2028.

Por ello, el Tribunal resuelve: 1°) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 384/386 y 2°) Decretar la nulidad de la resolución de fs. 378 por haber sido dictada en inobservancia de las normas que rigen la intervención del juez en trámites

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-de extradición (artículo 167, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación). Regístrese, tómese razón, devuélvase al tribunal de origen para que se practiquen las notificaciones de ley y se cumpla con lo señalado en el considerando 5°.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por **Jorge O. Crespo, letrado defensor de Gastón Ceferino Gaetti.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de General Roca, Secretaría Penal.**